 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente la Señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.232.673** del acto administrativo No **047 de 2018** "Por Medio Del Cual Se Ordena La Apertura De Período Probatorio Dentro De Un Proceso Sancionatorio Ambiental Y Se Adoptan Otras Disposiciones" - Expediente DTAO JUR 16.4.001 de 2017, citación que se realizó con oficio 20186270003351 del 12 de octubre de 2018, se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:


FECHA DE AVISO: 25 de octubre de 2018

ACTO QUE SE NOTIFICA: acto administrativo No **047 de 2018** "Por Medio Del Cual Se Ordena La Apertura De Período Probatorio Dentro De Un Proceso Sancionatorio Ambiental Y Se Adoptan Otras Disposiciones" - Expediente DTAO JUR 16.4.001 de 2017

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

  
**NANCY LOPEZ DE VILES**  
 Jefe de Área Protegida  
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 



MinAmbiente

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 047 )

27 SEP 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de

W.D.S.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 dice: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166270004763 del 19 de Diciembre de 2016, por medio del cual la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del el Santuario de Flora y Fauna Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, el día 13 de diciembre de 2016, al señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673, por encontrarse realizando la actividades de rocería al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la vereda Sañ José de Bomboná, Municipio de Consacá, departamento de Nariño, en las coordenadas: N 1°12'08.9" W: 77°25'08.2", Altura 2163 msnm., en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, mediante auto 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fl.5), de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.8-9), elaborado por el funcionario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 13 de Diciembre de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

*"El día 13 de Diciembre de 2016, el funcionario Manuel Portilla Insuasty durante el recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda san José de bombona, Municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras en las coordenadas anteriores descritas se encontró al señor Segundo Isaías Arteaga Villota, realizando una rocería de Vegetación nativa, pertenecientes al bosque andino. El área afectada es de 0.006 has aproximadamente; el sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de recuperación natural y el ecosistema característico de este sector es Bosque Andino.*

*El presunto infractor es el señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 quien después de realizado el hallazgo se rehúsa a firmar el acta medida preventiva en flagrancia, y de conformidad al art 15 de la Ley 1333 de 2009 fue firmada por el señor FRANCIS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.574, como testigo".*

4. Que obra en el presente expediente a folios (10-15), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2016, suscrito por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, por la Profesional Universitaria del área protegida SILVANA YALILE DAZA REVELO y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

**"Circunstancias de modo, tiempo y lugar"**

*El presente informe técnico inicial, se realiza a partir de la información tomada en campo, mediante recorrido de prevención vigilancia y control realizado el pasado martes 13 de diciembre de 2016, por parte alta de la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras y recopilada en el informe de campo para procedimiento sancionatorios ambiental de la fecha*

*En recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día martes 13 de Diciembre de 2016, por la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras Se llegó hasta las coordenadas N: 1°12'08.9" W: 77°25'08.2" Altura 2163 msnm, donde se encontré al señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, realizando una rocería de vegetación nativa, pertenecientes al ecosistema bosque Andino. El área afectada al momento de la visita es de 0,006 has aproximadamente. Estas actividades han sido realizadas como producto de la ampliación de la frontera agropecuaria. El sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de Recuperación y el ecosistema característico de este sector es BOSQUE ANDINO.*

*Por lo anterior, y debido a la infracción ambiental encontrada, se impuso la Medida Preventiva en Flagrancia.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

1. *La vegetación en el momento de la visita apenas ha sufrido alteraciones, las especies de flora afectadas han sufrido corte de sus ramificaciones.*
2. *Esta infracción se puede subsanar aislando el área afectada para que inicie su proceso de regeneración natura. En el momento de imponer la Medida Preventiva, el señor Segundo Isaías Arteaga Villota, se comprometió a no seguir con la ampliación de la frontera agropecuaria.*

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Como acciones inmediatas se sugieren:*

▮ *Llevarle la atención al presunto infractor Segundo Isaías Arteaga Villota, identificado con C.C. 52.232.673, expedida en Consacá, residente en la vereda Churupamba, Municipio de Consacá, por las infracciones mencionadas y requerirlo para que haga el aislamiento del área afectada.*

▮ *Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control por parte del equipo de trabajo del área protegida de manera periódica con el fin de hacer seguimiento a esta infracción ambiental".*

5. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.3).

Que mediante Auto No. 022 del 6 de junio de 2017 se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se formularon cargos y se adoptaron otras disposiciones. Este auto fue notificado mediante aviso al señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 el día 5 de julio de 2017.

**MATERIAL PROBATORIO**

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de Diciembre de 2016 (fls.4-5), legalizada mediante auto No. 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fls 4-7).
- CD con registro fotográfico (fl. 3).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de diciembre de 2016, (fl.8-10).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de diciembre de 2016, (fls.11-15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.16).

**DESCARGOS**

Que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 fue notificado mediante aviso del auto en el que se le formularon cargos el día 5 de julio de 2017, venciendo el plazo para presentar descargos el día 19 de julio de 2017, sin que el señor Arteaga Villota hiciera uso del derecho que le asiste, quien por lo demás se negó a recibir tanto la citación para notificarse personalmente como el aviso, argumentado que él era una persona de escasos recursos económicos, y que no tenía tiempo de notificarse personalmente ya que se encontraba recolectando café y de ir a la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ciudad a notificarse perdería un día de trabajo, día que el SFF Galeras debería pagarle, además de costearle los pasajes de ida y regreso, según se puede leer en las novedades de entrega de notificación personal presentada por el operario calificado del SFF Galeras Luis Favian Cardenas Arévalo a folios 28 y 30. A lo anterior, es necesario agregar que el señor Arteaga Villota durante la diligencia de imposición de medida preventiva se comprometió a no seguir realizando la rocería, pero si va a realizar la limpieza del potrero que siempre ha sido así.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra que: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Por su parte, el artículo 176 idem consagra que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Desde el punto de vista procedimental es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y pertinentes para lograr la verificación de los hechos objeto del proceso sancionatorio y garantizar el derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual se decretan las siguientes pruebas:

- A. Se cite al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, a rendir versión libre, en calidad de presunto infractor.
- B. Se realice una visita técnica al lugar de la presunta infracción, en la cual se establezcan las condiciones del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:
  - Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales del lugar y el estado de la vegetación nativa objeto de la presunta rocería. .
  - Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

presunto infractor en otras infracciones ambientales. En caso de encontrar infracciones de las estipuladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

Finalmente y de acuerdo a los acápites anteriores, La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procede mediante el presente acto administrativo a ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que por lo anterior,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

- A. Se cite al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 a rendir versión libre, en calidad de presunto infractor, para que deponga sobre los hechos objeto de este proceso sancionatorio ambiental.
- B. Se realice una visita técnica al lugar de la presunta infracción, en la cual se establezcan las condiciones del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:
  - Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales del lugar, y el estado de la vegetación nativa objeto de la presunta rocería.
  - Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales. En caso de encontrar infracciones de las estipuladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente DTAÓ.JUR 16.4.001 de 2017- SFF GALERAS, los siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de Diciembre de 2016 (fls.4-5), legalizada mediante auto No. 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fls 4-7).
- CD con registro fotográfico (fl. 3).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de diciembre de 2016, (fl.8-10).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de diciembre de 2016, (fls.11-15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.16).

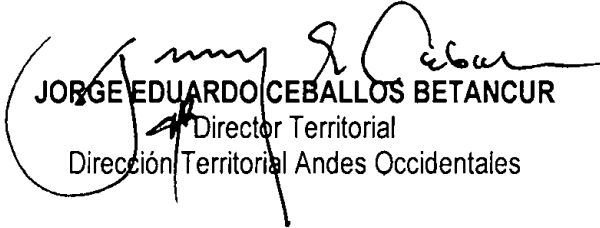
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO:** Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los **27 SEP 2018**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M. Santodomingo *WDS*  
Exp. DTAO.JUR 16.4.001 de 2017 SFF Galeras